



**Resolución del Consejo Universitario
N° 006-2024-CU-UNAP
Iquitos, 29 de enero de 2024**

VISTO:

El Informe N° 005-2024-OAJ-UNAP, presentado el 12 de enero de 2024, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Richer Ríos Zumaeta**, docente Principal adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en representación de catorce los (14) decanos de las Facultades Académicas de la UNAP, contra la Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP, del 21 de setiembre de 2023, sobre pago de incentivo por el ejercicio del cargo de decano, y el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario realizada, el viernes 26 de enero de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo de 2023, 14 decanos de las diferentes Facultades de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), presentaron ante la mesa de partes del Rectorado de la UNAP, solicitud de pago del incentivo al cargo por ejercer funciones como decanos de las Facultades de la UNAP, al calificar según el ordenamiento jurídico interno como funcionarios públicos de designación y remoción regulada;

Que, mediante Informe Técnico N° 021-2023-URH/DGA-UNAP, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, respecto de la solicitud presentada por los señores decanos, concluye, entre otros, que, dichos servidores no ostentan la condición de funcionarios públicos de designación y remoción regulada, que no existe marco legal para el otorgamiento de ingresos adicionales como cargo de responsabilidad directiva a favor de los señores decanos;

Que, con el Informe Técnico N° 023-2023-URH/DGA-UNAP, la mencionada jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, varía sus conclusiones plasmadas en el documento mencionado en el párrafo anterior, afirmando que, sobre lo solicitado por los señores decanos, no estamos frente a una asignación especial por labores extraordinarias a favor de los decanos, de que no se trata de una remuneración complementaria sino de una asignación especial por labores extraordinarias a favor de los decanos; las asignaciones especiales por labores extraordinarias son pagadas con ingresos recaudados de manera directa, y que por lo tanto, al no encontrarse en el supuesto previsto de la Ley N° 28212, es posible otorgar excepcionalmente dichas asignaciones, siempre que exista disponibilidad presupuestaria;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP, de fecha 21 de setiembre de 2023, el señor rector de la UNAP, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivo por ejercicio de cargo de decano, formulado por 14 decanos de las Facultades Académicas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, entre los cuales se encontraba don Richer Ríos Zumaeta;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2023, don Richer Ríos Zumaeta interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 09833-2023-UNAP, de fecha 21 de setiembre de 2023;

Que, finalmente, mediante el Decreto N° 0405-2023-SG-UNAP, se remite al despacho del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación y sus anexos, a efectos de emitir opinión legal correspondiente;

Que, previo a emitir opinión sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación, es necesario realizar un análisis previo de los requisitos legales para la interposición del medio impugnatorio aludido;

Sobre el recurso de apelación:

Que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación; por su parte, el artículo 220° del mismo cuerpo legal, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por la subordinada, en otras palabras, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;



Resolución del Consejo Universitario N° 006-2024-CU-UNAP

Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo de apelación:

Que, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece los requisitos del recurso, la misma que consiste en señalar el acto del que se recurre, así como los demás requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal;

Que, en el caso concreto, de la revisión de los documentos anexados, se tiene que el escrito interpuesto por el apelante cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, esto es: "Nombres y apellidos completos", "domicilio y "número de DNI", así como "la expresión concreta de lo pedido", los "fundamentos de hecho y de derecho", "lugar", "fecha", "firma", la "indicación de la autoridad a la cual es dirigida" y los "anexos";

Que, cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, es importante verificar el cumplimiento del plazo para ejercitar el mencionado recurso, siendo que el artículo 218°.2 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de lo anterior, se tiene que la resolución impugnada si bien es de fecha 21 de setiembre de 2023, no obstante, se observa de la Notificación N° 081-2023-SG-UNAP, el recurrente lo recepcionó el día 06 de noviembre de 2023 a las 12:15 horas, y estando a que el escrito recursivo fue presentado a la mesa de partes del Rectorado el día 27 de noviembre de 2023, se advierte que la apelación se encuentra dentro del plazo para su interposición;

Sobre la Competencia:

Que, de acuerdo con el artículo 55° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU) establece que el Consejo Universitario (en adelante, CU) es una instancia de gobierno de la universidad. Asimismo, el artículo 59°, numeral 59.14 de la LU preceptúa a que este órgano colegiado tiene la atribución de "Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias."; en concordancia, con el numeral 59.15 de la citada Ley también reconoce al CU aquellas otras atribuciones que el Estatuto y el ROF de la UNAP señale;

Que, el literal v) y x) del artículo 108° del Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, reconoce las mismas atribuciones antes indicadas. En adición a ello, el literal s) del artículo 108° del Estatuto de la UNAP precisa que el CU tiene como atribución "*Resolver todas aquellas circunstancias que impidan la normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas, cumpliendo con la Ley, el presente Estatuto y otras normas vigentes*";

Que, por lo tanto, el Consejo Universitario es la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto de lo señalado en relación a la fecha de notificación de la apelante, sin perjuicio del control y verificación por parte de su despacho, se debe proceder a conceder el recurso de apelación y elevarlo al superior jerárquico en la forma y modo prevista por Ley;

Sobre los agravios esgrimidos por el apelante:

Que, la Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP, se ha emitido en contravención de lo disposiciones que amparan su derecho de percibir el pago del incentivo al cargo por ejercer funciones como decano, al calificar y desempeñar como funcionarios públicos de designación y remoción regulada, y que están amparadas en diversos cuerpos normativos;

Que, la resolución recurrida desconoce y desestima que, como decano, ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas en su Facultad, soslayando el mandato expreso del artículo 70° y 71° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que regula sus atribuciones;

Que, si bien el artículo 52° literal b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, no considera de manera expresa a los decanos como funcionarios públicos de designación y remoción regulada, sin embargo, sí ostenta dicha condición al amparo del artículo 68° y 79° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el artículo 127° y 131 del Estatuto de la UNAP, el artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UNAP, además de que su elección como decano opera por el periodo de 4 años, con arreglo a lo previsto en la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

Que, no se ha precisado de qué forma su pretensión contraviene las normas financieras y presupuestarias contenidas en el artículo 2° numeral 1) del Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el artículo 6° de la Ley 31365, además de la Directiva N° 001-2021-EF/53.01, siendo que su pedido se encuentra sustentado en el artículo 96° de la Ley N° 30220;



Resolución del Consejo Universitario N° 006-2024-CU-UNAP

Análisis:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece en su artículo 68° que: "El Decano es la máxima autoridad de gobierno de la facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria conforme lo dispone la presente Ley. Es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata";

Que, asimismo, el artículo 71° de la Ley Universitaria, establece que el Decano: "Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del rector y los vicerrectores establecido en la presente Ley";

Que, por su parte, el artículo 51° de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), respecto de las atribuciones de los funcionarios públicos, establece que: "El funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna";

Que, de la apelación del recurrente se colige que se considera funcionario público con base a la norma citada en los párrafos precedentes argumentando que ostenta la atribución de ser la máxima autoridad de gobierno de la Facultad de Ciencias Forestales, ejerce las demás atribuciones preceptuadas en el artículo 68° de la Ley N° 30220 y de más normatividad interna de la UNAP citada en el referido recurso impugnatorio, asimismo, argumenta la justificación de sus pedido con base a que realizan trabajo de investigación, por lo que les corresponde ser considerados como funcionarios públicos de designación y remoción regulada;

Que, sin embargo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante **Informe Técnico N° 329-2019-SERVIR/GPGSC**, del 26 de febrero de 2019, fundamento 2.5, estableció que: "[...] el artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) [...], señala que los funcionarios públicos pueden ser: a) de elección popular directa universal, b) de designación o remoción regulada, o e) de libre designación y remoción. Como puede observarse, respecto a la clasificación de funcionarios públicos, la LSC es concordante con la LMEP [Ley Marco del Empleo Público];

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 52° de la LSC establece un listado expreso de quiénes son considerados funcionarios públicos; es decir, **la condición de funcionario público está determinada por mandato legal [..]. Por lo tanto, las entidades públicas no pueden asignar la condición de funcionario público a puestos distintos a los establecidos en la LSC, a través de sus instrumentos de gestión interna**". (El énfasis es nuestro);

Que, de lo anterior, se evidencia que la condición de funcionario público solo puede ser considerado como tal cuando exista norma con rango de Ley que así lo determine, siendo que el cargo de decano no ha sido incluido en el artículo 52° de la Ley N° 30057, pese a que esta Oficina de Asesoría Jurídica considere que en la práctica sí se podría considerarles como funcionarios públicos, de acuerdo a la naturaleza de las labores que desempeñan los señores decanos; no obstante, es menester recordar el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, conviene mencionar que, esta Oficina de Asesoría Jurídica no cuestiona la legitimidad del derecho reclamado por los señores decanos de conformidad con la realidad de las labores que realizan; sin embargo, como ya se dijo, no se ha contemplado a los señores decanos dentro del marco normativo nacional para el incremento de sus compensaciones económicas como sí ocurrió, verbigracia, con los señores rectores y vicerrectores de las universidades públicas, con la emisión del Decreto Supremo N° 313-2019-EF, del 1 de octubre de 2019, que incrementó sus compensaciones económicas en el marco de la Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2019;



Resolución del Consejo Universitario N° 006-2024-CU-UNAP

Respecto de los incentivos por el ejercicio de cargo de decano:

Como antecedente normativo, es necesario hacer notar que, la Ley N° 23733 (derogada Ley Universitaria) en materia remunerativa establecía lo siguiente:

Artículo 32°. Son atribuciones del Consejo Universitario.

(...)

c) Aprobar el Presupuesto General de la Universidad, autorizar los actos y contratos que atañen a la Universidad y resolver todo lo pertinente a su economía.

(...)

Artículo 53°. (...)

Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicas, las remuneraciones complementarias establecidas por la ley cualquiera sea su denominación. Lo del Profesor Regular no puede ser inferior o lo del Juez de Primera Instancia.

Artículo 70°. El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos (...)

Artículo 74°. Cada Universidad organiza escalafón de su personal.

Que, de la extinta normativa acotada se corroboraba que, los docentes podían recibir “remuneraciones complementarias” establecidas por la Ley; sin embargo, la Ley N° 23733 no desarrollaba con mayor detalle los alcances; asimismo, respecto al personal administrativo, o no docente, se estableció que cada universidad organiza el escalafón de su personal. Todo ello en concordancia con la facultad otorgada al Consejo Universitario de aprobar el presupuesto institucional y resolver todo lo concerniente a la economía de la universidad;

El artículo 59° de la Ley N° 30220, actual Ley Universitaria estipula entre las funciones del Consejo Universitario lo siguiente:

Artículo 59°. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

59.11 Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de los autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a Ley.

Que, siendo así, se corrobora que dicho órgano universitario fija las remuneraciones y todo ingreso de los docentes, no docentes y de las autoridades, cuyo limite son las restricciones establecidas en las leyes pertinentes;

Que, en concordancia, corresponde indicar que conforme al artículo 110° de la Ley Universitaria, los recursos de las universidades públicas están conformados, entre otros, por los recursos ordinarios o asignaciones provenientes del tesoro público y por los propios directamente obtenidos en razón de sus bienes y servicios;

Que, en tal sentido, las remuneraciones y todo concepto de ingresos de autoridades, docentes y trabajadores de las universidades, se ciñe a las normas del presupuesto público;

Que, a tal efecto, el artículo 112° de la Ley Universitaria, señala que las universidades públicas, están comprendidas en los sistemas públicos de presupuesto y de control del Estado;

Que, en concordancia con lo expuesto, los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 disponían que la Dirección General de Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, y cuenta con las atribuciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, aquella disposición se encuentra actualmente regulada en el artículo 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 1440;





Resolución del Consejo Universitario N° 006-2024-CU-UNAP

Que, en ese sentido, el artículo 59° de la Ley Universitaria que constituye la norma que define las remuneraciones y todo concepto de ingreso de las autoridades, tiene un contenido presupuestal, por lo que, sus alcances y restricciones se rigen, sistemáticamente, por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales de presupuesto;

Que, si bien la Universidad cuenta con “autonomía” concedida por el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, el artículo 7° del Estatuto y el artículo 1° del ROF, aquel derecho no tiene carácter “absoluto”, pues, su límite o restricción lo establece, como bien se indicó, en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las leyes anuales;

Que, lo expresado en el párrafo precedente nos conduce al artículo 2°, numeral 1), del Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el artículo 6° de la Ley N° 31365, normas de derecho financiero y presupuestario que imponen prohibiciones para aprobar bonificaciones, beneficios, estímulos y conceptos de toda índole que generen afectación a las escalas remunerativas existentes;

Que, además, mediante Resolución Directoral N° 0005-2021-EF/53.01, se aprueba la Directiva N° 0001-2021-EF/53.01, “Lineamientos sobre la administración y reglas para la aplicación del Catálogo Único de Conceptos de Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público”, no establece ningún concepto remunerativo para docentes, toda vez que, la aprobación de algún concepto debe ser mediante decreto supremo;

Que, corresponde entonces aplicar el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que lo define en los siguientes términos que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, entonces la UNAP como institución integrante de la Administración Pública, según lo prevé el artículo I, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está obligada a cumplir con dicho principio rector o director de la actuación universitaria;

Respecto de la orientación realizada por el MINEDU sobre asignación por cargo de responsabilidad directiva:

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica tomó conocimiento cierto u oficial del Oficio N° 00654-2022-MINEDU/CMGP-DIGESU del 7 de junio de 2022, en el ámbito de una consulta formulada por la UNAP a dicho ente rector sobre el pago por concepto de cargo de responsabilidad directiva a los Decanos de las Facultades Académicas y Directores de Escuela de Postgrado precisando que no existe norma que autorice el pago de otras retribuciones para quienes ejercen responsabilidad directiva;

Que, coincidimos con lo señalado por el suscribiente de dicho informe, toda vez que, tal como se ha venido señalando, la aprobación de algún concepto remunerativo que implique el uso de fondos públicos, se realiza mediante norma expresa, esto es, mediante Decreto Supremo, debiendo tenerse en cuenta de manera determinante, lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, el mismo que consiste en una prohibición, entre otros, a las universidades públicas la aprobación de bonificaciones, beneficios, estímulos y conceptos de cualquier naturaleza;

Que, cabe mencionar que, el Órgano de Control Institucional de la Universidad el 16 de agosto de 2021 emitió el Informe de Orientación de Oficio N° 027-2021-OCI/0201-SOO denominado “Pago por conceptos de otras retribuciones a favor de autoridades, personal docente y no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana”;

Que, la situación adversa objeto de la orientación se enmarcó en la Directiva N° 003-2017-DGA-UNAP, y es que, la Universidad venía realizando pagos por concepto de “otras retribuciones” a favor de autoridades, personal docente y no docente, contraviniendo las normas laborales y presupuestales; por lo que, la continuidad de pago ocasionaría un perjuicio económico para la Universidad, con la posibilidad de devenir en responsabilidades en los que generen, autoricen y paguen bajo dicho concepto;

Que, dentro de ese contexto el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es de la opinión, se declare infundado el pedido de don Richer Ríos Zumaeta;



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 006-2024-CU-UNAP

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 26 de enero de 2024, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación interpuesto por don Richer Ríos Zumaeta, contra la Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP, del 21 de setiembre de 2023, luego de apreciar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; en consecuencia, confirmar la citada resolución en todos sus extremos;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Richer Ríos Zumaeta**, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en representación de los catorce (14) decanos de las Facultades Académicas de la UNAP, contra la Resolución Rectoral N° 0983-2023-UNAP, del 21 de setiembre de 2023, en consecuencia confirmese la citada resolución en todos sus extremos, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, el presente acto resolutivo a don **Richer Ríos Zumaeta**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RODIL TELLO ESPINOZA
PRESIDENTE



Kadhir Benzaquen Tuesta
KADHIR BENZAQUEN TUESTA
SECRETARIO GENERAL